



Washington DC, 12 de mayo de 2016

Honorables Jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José
Costa Rica

REF: Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala: *Amicus Curiae* presentado por DPLF

Por medio de la presente, entregamos a Ustedes, de manera respetuosa, este *Amicus Curiae* con el ánimo de contribuir, en forma independiente e imparcial, a la decisión que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Honorable Corte” o “la Corte”) habrá de tomar en el *Caso Miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala*.

La Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización de derechos humanos, con sede en Washington D.C., Estados Unidos, fundada en 1996 por Thomas Buergenthal, ex juez de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los restantes miembros de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas para El Salvador, con el mandato de promover mejoras en los sistemas nacionales de justicia y así fortalecer el Estado de derecho en América Latina.

Como organización dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”) hemos mantenido un seguimiento constante a la jurisprudencia de esta Honorable Corte y, en particular, a sus desarrollos en relación con el desplazamiento forzado interno de personas. Consideramos que en el Caso de la referencia este es uno de los temas de especial relevancia y, en esa medida, el objetivo específico del *Amicus Curiae* es el de aportar a la Corte elementos relacionados con dos aspectos, la especial gravedad del desplazamiento forzado interno

y el carácter prolongado del desplazamiento forzado. La Corte ha hecho importantes desarrollos respecto del primero de los aspectos, y el interés del *Amicus Curiae* es insistir en la gravedad de este tipo de hechos y en el vínculo de esa gravedad con su calificación como un crimen de lesa humanidad o como una grave violación de derechos humanos y con la consiguiente obligación de investigar. Respecto del segundo de los aspectos, sobre el cual la Honorable Corte también ya se ha pronunciado en su jurisprudencia, el interés del *Amicus Curiae* es resaltar los elementos que definen la continuidad del desplazamiento forzado interno, con los efectos que ello podría tener en la responsabilidad internacional del Estado respectivo y en la obligación de investigar.

1. La gravedad del desplazamiento forzado interno: crimen internacional y grave violación de derechos humanos

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte, “el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma”¹. En su jurisprudencia sobre el desplazamiento forzado interno, la Corte ha reconocido la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas víctimas de estos hechos. Al respecto, ha considerado que

En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual *de facto* de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes².

Asimismo, y respecto de los pueblos indígenas, la Corte ha señalado que el desplazamiento forzado de estos pueblos “fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, los puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que “[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas”³. En este sentido y en relación con Guatemala, la Corte ya estableció en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* que “las masacres sucedidas durante el conflicto armado interno en Guatemala, aunado al desplazamiento de los miembros de la comunidad de Río Negro y su reasentamiento en la colonia Pacux en condiciones precarias, generó la destrucción de su estructura social, la

¹ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188.

² Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 177. En igual sentido, Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr.210; y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr.174.

³ Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr.177, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

desintegración familiar y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales, además del idioma maya achí”⁴.

Además de la especial condición de vulnerabilidad en la que el desplazamiento forzado puede colocar a sus víctimas⁵, la Honorable Corte ha reconocido, asimismo, que estos hechos pueden llegar a configurar, en ciertos contextos, una situación generalizada y pueden agravarse progresivamente⁶. En relación con estos elementos, de generalización y situación agravada, el hecho del desplazamiento forzado interno de personas puede alcanzar, en determinadas circunstancias, la entidad de una *grave violación de derechos humanos*, dada la naturaleza de las violaciones y la intensidad de las mismas.

La Honorable Corte se ha referido en casos, en los que se ha pronunciado sobre el hecho del desplazamiento forzado junto a otros hechos como la desaparición forzada, a la “gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas”⁷ y, en forma más concreta, ha enmarcado las graves violaciones de derechos en contextos de sistematicidad y masividad⁸. En estos casos, la Corte ha reconocido explícitamente el carácter de grave violación de derechos humanos de la desaparición forzada⁹, pero no ha hecho la misma declaración específica respecto del desplazamiento forzado interno. En el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, la Corte fue clara al identificar graves violaciones de derechos humanos cometidas en este Caso, cuando consideró que

la falta de investigación de los alegados hechos de tortura, desaparición forzada, violación sexual, y esclavitud y servidumbre, en el marco del conflicto armado interno en Guatemala, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones de

⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 162.

⁵ La Corte ha considerado, también, al respecto, que: “dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social”. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr.213. En sentido similar, Naciones Unidas. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Principios Rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998, párr.1.

⁶ Al respecto, Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 173, en donde la Corte dijo: “Los hechos del presente caso se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta a Colombia y que es causada por el conflicto armado interno. Según fue señalado, este problema, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, se ha agravado progresivamente y actualmente afecta a una población que oscila entre 1.5 y 3 millones de personas desplazadas”.

⁷ Ver, Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 28.

⁸ Ver, Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 190, en donde la Corte señaló: “en el presente caso, el cual versa sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas dentro de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas (...)”.

⁹ Ver, Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr.114.

derechos humanos, y contraviene normas inderogables (*jus cogens*) conforme a las cuales Guatemala tiene el deber investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y, además, en este caso, a la luz de la Convención contra la Tortura, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Desaparición Forzada¹⁰.

En los hechos incluidos por la Corte como graves violaciones de derecho humanos no fue señalado, explícitamente, el desplazamiento forzado interno. La ausencia de una declaración expresa, en ese sentido, puede tener efectos contrarios para la garantía del derecho de acceso a justicia de las víctimas del desplazamiento forzado interno en casos concretos. La Corte ya ha señalado en su jurisprudencia que:

(...) toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado en perjuicio de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales tienen una connotación y consecuencias propias¹¹.

Una de las consecuencias propias de calificar un hecho de violación grave a los derechos humanos es la imposibilidad jurídica que tienen los Estados de alegar disposiciones de amnistía y de prescripción o excluyentes de responsabilidad penal para impedir la investigación y sanción de los responsables de ese tipo de hechos¹². En esa medida, la ausencia de calificación específica del desplazamiento forzado interno, bajo ciertas circunstancias, como una grave violación de derechos humanos, puede favorecer comportamientos de los Estados Parte de la Convención Americana contrarios al deber de investigar, enjuiciar y sancionar el desplazamiento forzado. La gravedad del desplazamiento forzado interno, explicitada en ciertos contextos como lo son los de sistematicidad y masividad de violaciones de derechos humanos, debería permitir a la Corte hacer la calificación específica de *grave violación de derechos humanos*, con el fin de no dejar duda alguna sobre la obligación que el Estado respectivo tiene de investigar *ex officio*, sin dilación, el hecho y de individualizar, enjuiciar y sancionar a sus responsables¹³ y, en consecuencia, de la imposibilidad que tiene de alegar figuras como la amnistía o la prescripción. Al respecto, esta Honorable Corte ha dicho que:

¹⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr.227.

¹¹ Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 204.

¹² Al respecto, Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

¹³ Sobre la obligación de los Estados de investigar y sancionar el desplazamiento forzado interno, como violación de derechos humanos y violación del derecho internacional humanitario, puede verse, United Nations. Report of the Representative of the Secretary-General on the human rights of internally displaced persons, Walter Kälin. A/HRC/13/21, 5 January 2010. Ensuring accountability for arbitrary internal displacement, párr. 69-72.

(...) en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad¹⁴.

De ahí la esencial importancia que tiene, para el acceso a la justicia, la declaración que la Corte haga del desplazamiento forzado interno, cometido bajo determinadas circunstancias, como una grave violación de derechos humanos.

Adicionalmente, es pertinente señalar, al respecto, que el desplazamiento forzado, cometido bajo ciertas circunstancias, ha sido tratado, en contextos de conflicto armado y en contextos de ataque generalizado o sistemático contra población civil, tanto como un crimen de guerra como un crimen de lesa humanidad¹⁵. La dimensión de crimen internacional del desplazamiento forzado, bajo ciertas circunstancias, evidencia su extrema gravedad y su carácter de grave violación de derechos humanos. Este carácter debe conllevar para los Estados Parte de la Convención Americana,

¹⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr.110.

¹⁵ Ver, TIPY. *Prosecutor v. Milorad Krnojelac*. Judgement. Case No. IT-97-25-A, 17 September 2003, párr.222, en donde el Tribunal señaló: “The Appeals Chamber concludes that displacements within a state or across a national border, for reasons not permitted under international law, are crimes punishable under customary international law, and these acts, if committed with the requisite discriminatory intent, constitute the crime of persecution under Article 5(h) of the Statute. The Appeals Chamber finds that the facts accepted by the Trial Chamber fall within the category of displacements which can constitute persecution”. Ver, también, entre otros, TIPY. *Prosecutor v. Milomir Stakic*. Judgement. Case No.IT-97-24-A, 22 March 2006, párr. 276-287. Ver, igualmente, CICR. *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Volumen I. Normas, p. 519, en donde el CICR señala: “La prohibición de desplazar a la población civil en los conflictos armados no internacionales se establece en el Protocolo adicional II (Protocolo adicional II (1977), art. 17). Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, “[o]rdenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate” constituye un crimen de guerra en los conflictos armados no internacionales. (Estatuto de la CPI (1998), art. 8, párr. 2, apdo. e, inciso viii)). Esta norma figura en otros instrumentos referentes, asimismo, a los conflictos armados no internacionales. Cabe señalar también que, según los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, y de la Corte Penal Internacional, la deportación o el traslado de la población civil constituye un crimen de lesa humanidad. (Estatuto del TPIY (1993), art. 5, apdo. d); Estatuto del TPIR (1994), art. 3, apdo. d); Estatuto de la CPI (1998), art. 7, párr. 1, apdo. d)”. Sobre el carácter de crimen de lesa humanidad, bajo ciertas circunstancias, del desplazamiento forzado, la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur señaló, asimismo, entre otras cuestiones: “Based on a thorough analysis of the information gathered in the course of its investigations, the Commission established that the Government of the Sudan and the Janjaweed are responsible for serious violations of international human rights and humanitarian law amounting to crimes under international law. In particular, the Commission found that Government forces and militias conducted indiscriminate attacks, including killing of civilians, torture, enforced disappearances, destruction of villages, rape and other forms of sexual violence, pillaging and forced displacement, throughout Darfur. These acts were conducted on a widespread and systematic basis, and therefore may amount to crimes against humanity” (subrayado fuera de texto). Report of the International Commission of Inquiry on Darfur to the United Nations Secretary-General. Pursuant to Security Council Resolution 1564 of 18 September 2004, p. 3. Disponible en http://www.un.org/news/dh/sudan/com_inq_darfur.pdf

conforme a la jurisprudencia de la Corte, la obligación ineludible de investigar los hechos, y de identificar, enjuiciar y sancionar a sus responsables.

Las organizaciones que suscribimos el presente *Amicus Curiae* consideramos que, si bien en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* la Honorable Corte no hizo esa declaración específica, la Corte podría en el *Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala* declarar específica y explícitamente el carácter de grave violación de derechos humanos que el desplazamiento forzado interno tiene en el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió y las circunstancias que permanecían después del año 1987, año en el que el Estado de Guatemala aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

En el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, además de no hacer la declaración específica del grave violación de derechos humanos del desplazamiento forzado interno, la Corte dijo, respecto de la solicitud de la Comisión Interamericana y de la representación de las víctimas de calificar las violaciones de derechos perpetradas en ese caso de crímenes de lesa humanidad y genocidio, lo siguiente:

En el presente caso, en esta Sentencia ya se estableció que la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre una gran parte de los hechos y las violaciones de derechos humanos alegadas por la Comisión y los representantes (...). Por lo tanto, el Tribunal no cuenta con los elementos pertinentes de hecho y de derecho para realizar una calificación como la solicitada por la Comisión y los representantes, en caso de que ello fuera procedente¹⁶.

Las organizaciones que suscribimos este *Amicus Curiae* creemos que en el *Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, la Corte podría considerar calificar el desplazamiento forzado interno también como un crimen de lesa humanidad dada la existencia de un contexto de sistematicidad y de generalidad de graves violaciones de derechos humanos en Guatemala cuando los hechos del desplazamiento forzado ocurrieron¹⁷. Para esa valoración podría ser relevante el hecho que el conflicto armado en Guatemala se extendió de 1962 a 1996¹⁸.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que ciertas violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas “[c]uando se cometen como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil (...) constituyen crímenes de lesa humanidad”¹⁹. Un

¹⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 234.

¹⁷ Ver, CIDH. Informe No. 6/14. Caso 12.788. Fondo. Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal. Guatemala, 2 de abril de 2014, párr. 36-66.

¹⁸ Cf. CIDH. Informe No. 6/14. Caso 12.788. Fondo. Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal. Guatemala, 2 de abril de 2014, párr. 36.

¹⁹ Comité Derechos Humanos. Observación General 31. *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr.18.

señalamiento similar puede hacerse de esas graves violaciones de derechos humanos y de otras graves violaciones respecto de la Convención Americana. La Honorable Corte ya ha hecho esta calificación en relación con la desaparición forzada de personas. Así, en el *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, la Corte lo hizo al establecer que

La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano²⁰.

De acuerdo con su propia jurisprudencia, la Corte podría hacer la calificación de hechos que constituyen graves violaciones de derechos humanos y que se enmarcan en un contexto de violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad. En este sentido, la calificación del desplazamiento forzado interno, cometido bajo ciertas circunstancias, como grave violación de derechos humanos, podría permitir a la Corte valorar su calificación como crimen de lesa humanidad, si esas circunstancias contemplan la presencia de los elementos de patrón sistemático o de generalidad de graves violaciones de derechos humanos. De acuerdo al contexto y a los hechos entregados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”) a la Honorable Corte²¹, esa parece ser la situación en el *Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*.

Ahora bien, si la Honorable Corte llegase a considerar que, en el presente Caso, debe mantener la misma posición expresada en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, respecto de la carencia de elementos para calificar, si fuera procedente, de crimen de lesa humanidad el desplazamiento forzado²², las organizaciones que suscribimos este *Amicus Curiae* creemos que la Corte sí cuenta con los elementos pertinentes de hecho y de derecho para calificar este hecho de grave violación de derechos humanos. De acuerdo con el marco fáctico entregado por la Comisión Interamericana a la Corte, el desplazamiento forzado interno de las comunidades es uno de los

²⁰ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82. Una declaración en el mismo sentido, en *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 115: “el Tribunal ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano”.

²¹ CIDH. Informe No. 6/14. Caso 12.788. Fondo. Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal. Guatemala, 2 de abril de 2014.

²² Lo anterior, considerando que los hechos relacionados con el *Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala* ocurrieron entre 1981 y 1986, esto es, antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado de Guatemala. Ver, CIDH. Informe No. 6/14. Caso 12.788. Fondo. Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal. Guatemala, 2 de abril de 2014, párr.1.

hechos que configuran el presente Caso y ese desplazamiento forzado permaneció después del año 1987²³ en condiciones que expresan una extrema gravedad²⁴.

2. El carácter prolongado del desplazamiento forzado interno de personas: responsabilidad internacional del Estado respectivo y obligación de investigar el hecho

El desplazamiento forzado interno prolongado causado por conflictos armados y por condiciones de violencia ha sido reconocido como un hecho por la comunidad internacional²⁵. En condiciones de desplazamiento forzado, los desplazados internos más vulnerables son los que permanecen en situación de desplazamiento prolongado²⁶.

La Honorable Corte ha reconocido, desde su temprana jurisprudencia sobre el desplazamiento forzado interno, que el desplazamiento forzado puede prolongarse en el tiempo y tener el carácter de un hecho continuo. Así, en el *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, la Corte estableció que los sobrevivientes de la masacre continuaban desplazados internamente en Surinam o vivían como refugiados en la Guyana Francesa²⁷ y, por tanto, se trataba del desplazamiento continuo de la comunidad²⁸.

En el *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, la Corte también estableció que las comunidades del Cacarica “estuvieron en situación de desplazamiento forzado durante un período de tres a cuatro años”²⁹.

²³ El Estado de Guatemala aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

²⁴ Al respecto, CIDH. Informe No. 6/14. Caso 12.788. Fondo. Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal. Guatemala, 2 de abril de 2014, párr. 36-66.

²⁵ Al respecto, Brookings, iDMEC, NRC. (2011). *Los desplazados internos en situación de desplazamiento prolongado: ¿Es la integración local una solución?* Informe del Segundo Seminario de Expertos sobre Desplazamiento Interno Prolongado, 19-20 de enero de 2011, Ginebra, Suiza. Disponible en http://www.acnur.es/PDF/7577_20120417124708.pdf; Weiss Fagen, Patricia. (2011). *Desarraigados y sin reparación. Estudio comparativo de las soluciones duraderas para las personas desplazadas por el conflicto en Colombia y Liberia*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Servicio de elaboración y evaluación de políticas (SEEP); Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Chaloka Beyani. A/HRC/19/54, 26 de diciembre de 2011, párr.57; Migraciones Forzadas. (2009, noviembre). *Situaciones de desplazamiento prolongadas*. Revista. Número 33. Disponible en <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMF33/RMF33.pdf>; y Naciones Unidas. Comité Ejecutivo del programa del Alto Comisionado. Informe del 56º período de sesiones del Comité Ejecutivo del programa del Alto Comisionado. A/AC.96/1021, 7 de octubre de 2005, párr. 20.q).

²⁶ Cf. Brookings, iDMEC, NRC. (2011). *Los desplazados internos en situación de desplazamiento prolongado: ¿Es la integración local una solución?* Informe del Segundo Seminario de Expertos sobre Desplazamiento Interno Prolongado, 19-20 de enero de 2011, Ginebra, Suiza, p.9.

²⁷ Cf. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 108.

²⁸ Cf. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 108, en donde la Corte dijo: “En razón de ello, el Tribunal puede ejercer su competencia sobre el desplazamiento continuo de la comunidad, el cual – a pesar de que inicialmente se produjo por el ataque de 1986 – constituye una situación que persistió después de que el Estado reconoció la competencia del Tribunal en 1987 y se mantiene hasta el presente”.

²⁹ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 324.

Y, en relación con Guatemala, en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, la Corte encontró que el desplazamiento forzado interno de la comunidad constituía una situación que presuntamente persistía hasta la fecha de la sentencia³⁰.

El desplazamiento forzado interno prolongado o continuado en el tiempo configura una situación en la que “no se han encontrado soluciones al desplazamiento o en la(s) que ésta(s) no se ha(n) materializado del todo y, por consiguiente, los desplazados internos no gozan plenamente de sus derechos”³¹.

Lo anterior parece implicar que esa situación prolongada conlleva una permanencia en la violación del derecho de circulación y de residencia, además de la violación de otros derechos humanos que resultan afectados por la situación misma del desplazamiento forzado. Al respecto, la Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia que es una “amplia gama de derechos humanos” la que el desplazamiento forzado interno afecta o pone en riesgo³². Esa violación continuada de derechos humanos solo cesa cuando el desplazamiento forzado interno termina, esto es, cuando se produce el regreso *voluntario, seguro y digno* de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o cuando se produce su reasentamiento voluntario en otra parte del país³³, incluida la localidad en donde inicialmente se han asentado³⁴. En tanto estas condiciones no se den, el desplazamiento forzado interno permanece.

La violación continuada de derechos humanos implica jurídicamente que la responsabilidad internacional del Estado respectivo permanece comprometida, con independencia del momento en que se hubiera iniciado el desplazamiento forzado interno³⁵. Esta Corte ya se ha pronunciado sobre los efectos de los hechos continuados en la responsabilidad internacional de los Estados, al señalar que “en su jurisprudencia constante este Tribunal ha establecido que los actos de carácter continuo

³⁰ Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 178.

³¹ Cf. Brookings, iDMEC, NRC. (2011). *Los desplazados internos en situación de desplazamiento prolongado: ¿Es la integración local una solución?* Informe del Segundo Seminario de Expertos sobre Desplazamiento Interno Prolongado, 19-20 de enero de 2011, Ginebra, Suiza, p. 2.

³² Cf. Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 315; y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr.174.

³³ Al respecto, Naciones Unidas. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Principios Rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998, principio 28, 1.

³⁴ Al respecto, Brookings, iDMEC, NRC. (2011). *Los desplazados internos en situación de desplazamiento prolongado: ¿Es la integración local una solución?* Informe del Segundo Seminario de Expertos sobre Desplazamiento Interno Prolongado, 19-20 de enero de 2011, Ginebra, Suiza.

³⁵ Al respecto, United Nations. Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts 2001. Article 1 y 2, y, en particular, article 15: “Breach consisting of a composite act. 1. The breach of an international obligation by a State through a series of actions or omissions defined in aggregate as wrongful occurs when the action or omission occurs which, taken with the other actions or omissions, is sufficient to constitute the wrongful act. 2. In such a case, the breach extends over the entire period starting with the first of the actions or omissions of the series and lasts for as long as these actions or omissions are repeated and remain not in conformity with the international obligation”.

o permanente se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa, manteniéndose su falta de conformidad con la obligación internacional”³⁶. Esto es relevante, cuando, como en el presente Caso, el Estado Parte de la Convención Americana ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte con posterioridad al inicio del hecho, y el hecho permanece después de esa aceptación, porque permite a la Corte pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado respecto del hecho específico.

Asimismo, en el caso de una violación de derechos humanos continuada, además de la obligación de hacer cesar esa violación, los Estados Parte de la Convención Americana tienen la obligación de investigar los hechos. La obligación de investigar las violaciones de derechos humanos es, como ha dicho la Corte, “una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”³⁷. Esa obligación, junto al deber de sancionar las violaciones de derechos humanos “adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”³⁸.

Estas obligaciones, derivadas de la Convención Americana, son exigibles a los Estados Parte a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención y de su entrada en vigor para el respectivo Estado³⁹. Lo anterior significa que en hechos continuados, como es el desplazamiento forzado interno prolongado, la obligación de investigar se haría exigible para los Estados Parte desde el momento de la ratificación y vigencia de la Convención Americana –aun cuando el hecho hubiera iniciado con anterioridad-, sin que pudiera alegarse la prescripción de la acción punitiva o de la sanción penal, en la medida en que la continuidad del hecho impide que pueda iniciarse el cómputo del tiempo para la prescripción.

Es igualmente pertinente señalar que la investigación del desplazamiento forzado interno prolongado, con independencia de la fecha o fechas de su acto de inicio, no sería contraria al principio de legalidad protegido por el artículo 9 de la Convención Americana. En este caso, sería aplicable la jurisprudencia de la Honorable Corte sobre los efectos del carácter continuo o permanente de la desaparición forzada, conforme a los cuales sus “efectos no cesan mientras no se establezca la suerte o paradero de las víctimas y su identidad sea determinada, por lo que los efectos del ilícito internacional en cuestión continúan actualizándose”⁴⁰. Esa continua actualización del hecho hace que el mismo trascienda el ámbito temporal de las normas que, con posterioridad al

³⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 17.

³⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 217.

³⁸ Cf. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr.436.

³⁹ Al respecto, *mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 219.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 179.

inicio del hecho, lo tipifican. Una consideración similar, en lo que respecta a la obligación de investigar, podría ser aplicable frente a un hecho del desplazamiento forzado interno prolongado.

Las organizaciones que suscribimos este *Amicus Curiae* consideramos que en el *Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, con base en el marco fáctico entregado por la Comisión Interamericana a la Honorable Corte, están presentes los elementos de un desplazamiento forzado interno prolongado o continuo que, si bien se inició con anterioridad a la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado de Guatemala, se mantuvo con posterioridad a esa fecha. La continuidad del desplazamiento forzado interno, en este caso, permitiría a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por ese hecho y, a su vez, inhibiría jurídicamente al Estado de Guatemala de invocar la prescripción para negarse a investigar los respectivos hechos.

Conclusiones

En este escrito de *Amicus Curiae* que nos permitimos entregar a la Honorable Corte, con el fin de contribuir respetuosamente a la decisión que habrá de tomar en el *Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, quienes lo suscribimos señalamos que el desplazamiento forzado interno de personas, cometido bajo determinadas circunstancias como las de generalidad o sistematicidad de graves violaciones de derechos humanos, adquiere la entidad de una grave violación de derechos humanos. Consideramos que una declaración específica y explícita de la Corte en ese sentido, en casos concretos, no dejaría duda alguna sobre la obligación que los Estados Parte de la Convención Americana tienen de investigar *ex officio*, sin dilación, el hecho y de individualizar, enjuiciar y sancionar a sus responsables y, en consecuencia, de la imposibilidad jurídica que tienen de alegar figuras como la amnistía o la prescripción.

Consideramos, igualmente, que el acto del desplazamiento forzado interno de personas, cometido en las condiciones de sistematicidad o generalidad, permitiría también a la Honorable Corte, de conformidad con su propia jurisprudencia respecto de otras graves violaciones de derechos humanos como la desaparición forzada de personas, hacer la calificación del hecho como un crimen de lesa humanidad. En el Caso concreto, las organizaciones que suscribimos el *Amicus Curiae* creemos que los elementos de contexto y fácticos entregados por la Comisión Interamericana a la Honorable Corte, le permitirían considerar esa calificación. Ahora, si la Corte considera que debe mantener, al respecto, la posición expresada en el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, creemos que el marco contextual y fáctico del presente Caso sí le permitiría calificar específica y expresamente el hecho del desplazamiento forzado interno de personas, cometido bajo ciertas circunstancias, como una grave violación de derechos humanos.

Asimismo, las organizaciones que suscribimos este *Amicus Curiae* consideramos que el desplazamiento forzado interno de personas puede llegar a ser un hecho prolongado o continuado, tal y como esta Honorable Corte lo ha establecido en varios casos, y que uno de los efectos de ese

carácter continuado es la imposibilidad jurídica de los Estados Parte de la Convención Americana de invocar la prescripción de la acción penal o de la pena para inhibirse de investigar el hecho. En el presente Caso, consideramos que se dan los elementos de un desplazamiento forzado interno permanente con el efecto de la imposibilidad del Estado de Guatemala de alegar la prescripción.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katya', with a long horizontal flourish extending to the right.

Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)